

I. ESTUDIOS

**LOS MODELOS DEL
CONSTITUCIONALISMO LIBERAL Y
LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

ANTONIO BAR CENDÓN

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA REVOLUCIÓN LIBERAL Y SUS MODELOS. 3. LAS FÓRMULAS CONSTITUCIONALES DEL LIBERALISMO REVOLUCIONARIO. 4. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 COMO RESULTADO. A. Soberanía nacional. B. Monarquía moderada. C. División de poderes. D. Derechos y deberes. *a) Derechos fundamentales. b) Deberes constitucionales.* 5. CONCLUSIÓN. 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Fecha recepción: 10.09.2011
Fecha aceptación: 21.11.2011

LOS MODELOS DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

ANTONIO BAR CENDÓN

Catedrático de Derecho Constitucional
Catedrático Jean Monnet de
Derecho Constitucional de la U.E.
Universidad de Valencia
Institute for European Studies
Vrije Universiteit Brussel

1. INTRODUCCIÓN¹

La Constitución de 1812 —«*Constitución política de la Monarquía española*», promulgada el 19 de marzo de 1812—, tuvo en su momento, y tiene aún en el día de hoy, un significado político y una transcendencia histórica que excede la intención y las previsiones de quienes fueron sus redactores, los diputados reunidos por primera vez en San Fernando, en la Isla de León, el 24 de septiembre de 1810. Efectivamente, desde el punto de vista político, la Constitución de 1812 es el acta de defunción del Antiguo Régimen en España. Es verdad que, tras la promulgación de la Constitución de Cádiz, no siguió el establecimiento

¹ Los textos que figuran entrecomillados y en letra cursiva a lo largo de este trabajo —en castellano y en otros idiomas— son reproducciones de los textos originales, por lo que figuran con la ortografía con la que fueron escritos. En el caso de la Constitución de 1812, se ha utilizado la versión original del texto, escrita a mano y firmada por los diputados de Cádiz, que ha sido reproducida en la edición especial, facsímil de las Constituciones Españolas, publicada por el Congreso de los Diputados y el Boletín Oficial del Estado, en 1986.

permanente de un régimen constitucional-democrático que llegase a nuestros días; por el contrario, el absolutismo fue reestablecido y moriría con Fernando VII, en 1833. La corta e interrumpida vigencia de la Constitución de 1812 es, paradójicamente, el mejor ejemplo de ello. Sin embargo, la Constitución de Cádiz codifica por primera vez en la Historia de España el ideario político de la revolución liberal y, a partir de entonces, se va a convertir en el símbolo de ese ideario y, como tal, será enarbolada en hechos y procesos revolucionarios de este carácter que van a tener lugar tanto en Europa como en América, aún muchos años después de ser promulgada. De aquí, pues, también, su transcendencia histórica.

Ahora bien, la indudable relevancia histórica y política de la Constitución de 1812 no puede hacer ignorar que es hija de un contexto revolucionario iniciado años antes y de carácter global, que abarcaba a Europa y a América. Contexto cuyo análisis permite afirmar, desde luego, que la Constitución de 1812 no fue la primera de su clase, ni la más novedosa en su contenido material, y que tampoco este contenido material es enteramente revolucionario. Más bien al contrario, la Constitución de 1812 es el producto de una síntesis, en la que, por una parte, se trató de afirmar el nuevo ideario liberal y las formas políticas del nuevo régimen constitucional y, por otro lado, componentes básicos del pensamiento tradicional y conservador, propio de la Ilustración —del despotismo ilustrado— del siglo anterior. El carácter moderado de la «revolución» española, reflejado en la Constitución de 1812, es, en realidad, el resultado de un compromiso entre, por un lado, los sectores conservadores e ilustrados de las Cortes de Cádiz, y, por otro, los sectores liberales. Compromiso que vino marcado no tanto por su voluntad integradora, de consenso, como por la necesidad de dar un respuesta unitaria, nacional, a la grave situación de crisis por la que atravesaba España en aquel momento, invadida por las tropas francesas de Napoleón y privada de su rey.

En todo caso, el hecho de que la Constitución de 1812 no sea verdaderamente una pieza maestra y novedosa del constitucionalismo histórico y comparado, no le resta un ápice de su valor y significado en la historia política de España y también en la historia de sus colonias americanas, donde su texto, y la obra de las Cortes de Cádiz en su conjunto —que incluye 316 Decretos y numerosas Órdenes—, han dejado una profunda huella.

En este trabajo, precisamente, se busca sólo poner a la Constitución de 1812 en el contexto revolucionario de su época y analizar como la ideología liberal y los textos constitucionales que le precedieron influyeron en su formulación y contenido material.

2. LA REVOLUCIÓN LIBERAL Y SUS MODELOS

La «revolución» española no fue un hecho aislado. Por el contrario, los cambios políticos que tienen lugar en España a comienzos del siglo XIX, ni son un fenómeno aislado del contexto político de la Europa del momento, ni tampoco puede decirse que sean sólo la consecuencia de las guerras napoleónicas y, por lo tanto, simplemente el resultado de una reacción aislada a la invasión de la península ibérica por las tropas francesas, el 18 de octubre de 1807. Por el contrario, los hechos revolucionarios que ponen el marco a los cambios en la España del momento de la elaboración de la Constitución de Cádiz, se produjeron de forma similar y con gran intensidad en un período muy corto de tiempo, de apenas treinta años. Y, de la misma manera, tuvieron también consecuencias similares, de manera coetánea, en otros puntos tan distantes de Europa como Polonia, Suecia, Países Bajos, Córcega, o el Reino de las Dos Sicilias, en Italia. España, pues, no fue en absoluto ajena a todo ello y no sólo no se vio afectada por los eventos de la época como una mera víctima pasiva, sino que fue protagonista activa y cooperadora en los mismos.

De la misma manera que otros lugares del continente europeo, el detonante de la explosión y de los cambios producidos entonces fueron la revolución francesa y la invasión y las guerras napoleónicas que siguieron inmediatamente después. Pero, es igualmente cierto que esta invasión y esas guerras no hubiesen producido los cambios políticos de los que aquí nos ocupamos si no hubiese sido porque había ya entonces un proceso en ebullición que sólo necesitaba la oportunidad para estallar y producir el desbordamiento político y social que entonces tuvo lugar. Y si esto fue así, de manera general, lo fue también muy particularmente en España.

La Constitución de 1812 y el proceso revolucionario que confluye en la misma, pues, estuvieron fuertemente influenciados y condicionados por los procesos revolucionarios que habían tenido lugar muy poco tiempo antes en Inglaterra, Estados Unidos y Francia. Curiosamente, a pesar de la distancia geográfica, el estallido más cercano y determinante del devenir de los cambios políticos en el imperio español del momento fue precisamente la revolución norteamericana, que se inicia con la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776; proceso revolucionario en el que, además, España tuvo una participación directa y sustantiva. Sin embargo, tanto la revolución americana como los procesos de cambio de régimen que tuvieron lugar en Europa años después, tienen su origen remoto en la lucha por las libertades básicas y el poder del Parlamento frente al absolutismo monárquico que llevó a la guerra civil en Inglaterra, entre el año 1642 y 1649. Guerra que trajo consigo la ejecución del rey Carlos I y el establecimiento del primer régimen republicano de 1649-1660.

Esa lucha por las libertades básicas y el poder representativo, sin embargo, va a tener su momento principal también en Inglaterra, unos años más tarde, en 1688, cuando el rey Jacobo II es destronado y Guillermo de Orange (William III) es llamado al trono por el Parlamento, en lo que pronto sería conocido como la «Revolución Gloriosa» («*Glorious Revolution*»). Es entonces verdaderamente cuando el régimen constitucional inglés inicia el giro sustantivo hacia la forma parlamentaria de gobierno, estableciendo un nuevo sistema político que se fundamenta en dos pilares: por un lado, la limitación drástica de los poderes de la Corona, que son transferidos al Parlamento, conformando un sistema de poder equilibrado entre el Parlamento y el Rey —monarquía constitucional—, el cual, además, cede el ejercicio directo del poder ejecutivo a su Gabinete; y, por otro lado, el reconocimiento formal de lo que se consideran viejos derechos y libertades de los ciudadanos («*ancient rights and liberties*»), la primera carta moderna de derechos: la *Bill of Rights* de 16 de diciembre de 1689.

El modelo de gobierno inglés que comienza a ser definido en aquel momento (Gran Bretaña sería constituida con posterioridad, en 1707, y el Reino Unido en 1801), se caracteriza, así, por su origen paccionado, su formulación evolutiva-progresiva y el carácter moderado, limitado, de la monarquía que resulta de ese proceso. Así, el carácter paccionado del origen de la monarquía guillermina se manifiesta de manera expresa en la *Bill of Rights* de 1689. En este documento se hace constar formalmente, por un lado, el hecho de que es el Parlamento, actuando de manera enteramente libre y en representación del pueblo inglés («*assembled in a full and free representative of this nation*», «*lawfully, fully and freely representing all the estates of the people of this realm*»), quien designa a Guillermo III y a su esposa María (William y Mary of Orange) reyes de Inglaterra, tras haber afirmado éstos, de manera explícita y por escrito, su compromiso de respetar los derechos y libertades de los ingleses. Y, por otro lado, se detallan algunos de esos derechos, no todos, de forma exhaustiva, sino sólo aquéllos que, se consideraba, habían sido gravemente violados por el monarca destronado, Jacobo II, y que, por tanto, debían ser reafirmados y especialmente protegidos.² El hecho de que la

² Así: la prohibición de que el Rey pueda suspender la aplicación de una ley sin el consentimiento del Parlamento; la prohibición de que el Rey pueda imponer exacciones fiscales sin el consentimiento del Parlamento; el reconocimiento del derecho de petición al Rey; la prohibición de que el Rey pueda armar un ejército en tiempo de paz sin el consentimiento del Parlamento; el derecho de los protestantes a portar armas para su propia defensa, en las condiciones establecidas por la ley; la elección libre de los miembros del Parlamento; la libertad de expresión y la inviolabilidad de los miembros del Parlamento; la prohibición de multas excesivas y de penas crueles o inusuales; la nulidad de las penas impuestas sin previa condena; y la exigencia de la reunión frecuente del Par-

«Revolución Gloriosa» no se hubiese producido de una manera violenta y de que no hubiese supuesto una ruptura con el carácter monárquico del régimen, sino sólo una traslación de la corona a otra familia real, hace, pues, que la «Revolución Gloriosa», haya sido —en este sentido— menos «revolución» que la francesa y, desde luego, mucho menos sanguinaria que aquélla.

La guerra de independencia y la revolución americana (1775-1783), seguirían a la «Revolución Gloriosa» inglesa algo más de ochenta años después y, sin embargo, si bien se trató de una rebelión frente a la metrópoli, sus principios inspiradores se fundamentan en los mismos principios y derechos que habían inspirado a aquélla y que fueron consagrados en la *Bill of Rights* inglesa de 1689. La Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776, la Constitución de 17 de septiembre de 1787 y las primeras diez enmiendas a la misma, que conforman la *Bill of Rights* americana de 25 de septiembre de 1789, son los documentos básicos de este proceso revolucionario y de la nueva nación, que se va a basar en el principio de la soberanía popular y el gobierno representativo. Así lo afirmaba, por ejemplo, de manera paradigmática, el Art. 2 de la Declaración de Derechos de Virginia, de 12 de junio de 1776, el cual establecía que «todo poder reside en, y en consecuencia, deriva del pueblo; que las autoridades son sus fideicomisarios y sirvientes y en todo momento responsables ante él» («*all power is vested in, and consequently derived from, the people; that magistrates are their trustees and servants and at all times amenable to them*»). Fórmula que, con otros términos, sería recogida en el preámbulo de la Constitución de 1787: «*We the People of the United States [...] do ordain and establish this Constitution for the United States of America*» («Nosotros, el pueblo de Estados Unidos [...] ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América»).

El resultado principal de la revolución americana, la Constitución de 1787, aporta cuatro elementos enteramente novedosos en aquel momento en la organización del poder político: *a*) el establecimiento de un sistema republicano, con instituciones electivas, de primer o segundo grado, en las tres ramas del poder político del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial; *b*) la rígida separación de poderes entre el legislativo y el ejecutivo (que en el régimen constitucional inglés, en cambio, se relacionaban mediante un sistema equilibrado de cooperación y control); *c*) la organización federal del territorio del Estado —Federación y Estados miembros—; y *d*) la integración en la Constitución de una carta de derechos, dirigida a prevenir el abuso del poder político y a mantener el ámbito de li-

lamiento, «para la reparación de todas las quejas y para la enmienda, refuerzo y conservación de las leyes» («*for redress of all grievances, and for the amending, strengthening and preserving of the laws*»).

bertad con el que —en sus mismos términos— los individuos fueron creados (la Declaración de Independencia los denominaba «derechos inalienables» —*inalienable Rights*—, y el preámbulo de la *Bill of Rights* los denomina «cláusulas restrictivas» —*declaratory and restrictive clauses*—). Todo ello supone, pues, una forma de gobierno enteramente novedosa, basada en la soberanía popular y en la separación, mutuo control y equilibrio de poder, tanto en un sentido horizontal (entre los propios poderes de la Federación; entre la Federación y los Estados miembros; y entre los poderes de los Estados miembros), como en un sentido vertical (entre los poderes públicos y los ciudadanos).

Más de cien años después de que hubiese tenido lugar la revolución inglesa, y apenas dos años después de que se hubiese aprobado la Constitución de los Estados Unidos de América, se produjo la revolución francesa, cuya fecha emblemática de referencia es la toma de la Bastilla, el 14 de julio de 1789. Así, la revolución francesa cierra el bucle revolucionario iniciado en 1688 en Inglaterra, y aporta a este proceso de cambio una mayor carga de idealismo cuyo contenido principal es, paradójicamente, la concepción racionalista de la sociedad y de su gobierno. De acuerdo con esta concepción, la sociedad y su gobierno han de someterse a reglas de organización lógicas, predeterminadas, con independencia de su coste, dado que de ello se derivará su propio bien. La manifestación paradigmática de todo ello es el concepto racional normativo de Constitución que se formula en el Art. 16 de la *Déclaration des droits de l'Homme et du citoyen* de 26 de agosto de 1789: «*Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution*». La división de poderes y la garantía de los derechos son, pues, los elementos sustantivos de la Constitución, y ésta es la forma racional, lógica, de organización del poder político.

Parte sustantiva de esta concepción altamente ideologizada del nuevo régimen político es la afirmación de los derechos del hombre, como derechos naturales e imprescriptibles («*droits naturels et imprescriptibles de l'homme*», según el Art. 2 de la *Déclaration*), los cuales se concretan en «*la liberté, la propriété, la sûreté et la résistance à l'oppression*»; derechos para cuya protección se establece precisamente el gobierno de la sociedad («*Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme*», Art. 2 de la *Déclaration*). Pero también se incluye la afirmación de los principios políticos de soberanía nacional y gobierno representativo («*Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la Nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément*», Art. 3; y «*La loi est l'expression de la volonté générale. Tous les citoyens ont droit de concourir personnellement ou par leurs représentants à sa formation*», Art. 6).

Sin embargo, en la práctica, esta afirmación de derechos y principios políticos se quedó en puramente nominal porque, a diferencia de lo ocurrido en In-

glaterra y en los Estados Unidos, en Francia el proceso revolucionario nunca llevó a la plena aplicación de esos derechos y principios, sino más bien al establecimiento de formas autoritarias de gobierno que, pretendiendo defenderlos de sus enemigos, los negaron en la práctica. Negación que se culmina con la entronización del cesarismo plebiscitario —militarismo— napoleónico, el cual dejaría una profunda huella no sólo en Francia, sino también en España y, sobre todo, en sus colonias americanas. En esta línea, la Constitución del 3 de septiembre de 1791 —primera tras la revolución—, que establecía una monarquía constitucional moderada, con rígida separación de poderes (el poder legislativo era ejercido por la Asamblea Nacional Legislativa, elegida por sufragio censitario e indirecto; el poder ejecutivo recaía en el rey, el cual poseía el veto suspensivo de las leyes y nombraba libremente a sus ministros), e incluía en su preámbulo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tendría una vigencia muy limitada, dado que un año después, el 21 de septiembre de 1792, Luis XVI era destronado y se proclamaba la Primera República. Es verdad, sin embargo, que poco después, el 24 de junio de 1793 (6 *messidor* del año I), la Convención, controlada por los jacobinos, promulgaba una Constitución más democrática y radical, que va a ser ratificada en referéndum.

La Constitución del año I establecía un régimen republicano con predominio absoluto de la Asamblea e incluía una nueva Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con el doble de artículos que la original, la cual añadía a la lista tradicional de derechos, derechos de carácter social extraordinariamente novedosos para la época, tales como la libertad de trabajo, cultura y comercio (Art. 17), el derecho a la subsistencia y a la asistencia pública (Art. 21), y el derecho a la educación (Art. 22). Aunque quizá lo más llamativo fuese la consideración de la insurrección como un derecho y un deber frente a todo gobierno que vulnerase los derechos del pueblo (Art. 35). Sin embargo, fue la misma Convención que redactó la Constitución del año I la que suspendería inmediatamente su aplicación y establecería la dictadura del *Comité de Salut Public* y «*La Terreur*», aludiendo la necesidad de salvar la República frente a los enemigos internos y externos que entonces la acosaban.

El Directorio y la Constitución del año III (22 de agosto de 1795) sustituyeron al régimen de la Convención. El Directorio y la Constitución del año III establecieron un régimen de carácter conservador, que trató de poner freno a los excesos de la etapa anterior. El nuevo régimen, daba clara preeminencia al legislativo (formado por el *Conseil des Cinq-Cents* y el *Conseil des Anciens*, que elegían al ejecutivo) y estableció un Directorio (*Directoire*) de cinco personas, las cuales ejercían la presidencia por turno rotatorio cada tres meses. El sistema del Directorio duraría cuatro años, pero manifestó pronto su debilidad e ineficiencia, lo que ter-

minaría por provocar el golpe de Estado de Napoleón Bonaparte, el 18 brumario del año VIII (9 de noviembre de 1799) y el establecimiento del Consulado. La Constitución del año III incluía también una nueva declaración de derechos —la tercera versión— la cual pasa a ser denominada ahora, de manera muy significativa, «*Déclaration des droits et des devoirs de l'homme et du citoyen*», por cuanto a la lista tradicional de derechos se añadía, por primera vez, una lista de «deberes del hombre y del ciudadano», cuyo contenido, sin embargo, era más de carácter ético que jurídico («*No es buen ciudadano —decía el Art. 4— quien no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo*»; a lo que añadía el Art. 5 que «*no es hombre de bien quien no es francamente y religiosamente observador de las leyes*»).

La Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799), por último, puso fin a la revolución francesa, justo diez años después de su comienzo. La Constitución del año VIII, que introduce el Consulado, estableció un régimen autoritario, el cual, bajo la ficción de un poder compartido entre tres cónsules, entregaba todo el poder al primero de ellos: Napoleón Bonaparte. Pero, lo que es más significativo, la Constitución del año VIII ya no incluía ninguna declaración de derechos, con lo que se abandonaba así —en el fondo y en la forma— los principios básicos, inspiradores de la revolución francesa y el documento que los recogía y simbolizaba todo el proceso: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Habrá que esperar casi cincuenta años para que estos principios y derechos vuelvan a ser reintroducidos de manera constitucional y específica, por la Constitución del 4 de noviembre de 1848, que establece la Segunda República («*Chapitre deux: Droits des citoyens garantis par la constitution*»).

De esta manera, todas las constituciones y regímenes políticos que siguen al Directorio, es decir, el Consulado, el Imperio, la Restauración y la Monarquía de Julio (Constitución del año VIII, de 1799; Constitución del año X, de 1802; Constitución del año XII, de 1804; Carta constitucional de 1814; Acta Adicional de 1815; Carta constitucional de 1830), son todos ellos regímenes de corte autoritario, ignorantes, cuando no explícitamente violadores, de los principios y derechos formalmente afirmados por la revolución francesa y que se plasmaron en las tres versiones constitucionalizadas de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, de 1793 y de 1795. El modelo revolucionario francés, por tanto —a diferencia del inglés y del americano—, no pudo exportar un modelo único de gobierno constitucional porque, por un lado, no llegó a consolidar ninguno (fueron varios, y de carácter bien diferente, los regímenes políticos postrevolucionarios que se sucedieron: Monarquía constitucional, Convención, Directorio, Consulado), y, por otro lado —y por ello mismo—, porque los principios políticos e ideológicos sobre los que se basaba se quedaron en eso, en meros principios nominales que carecieron de aplicación práctica y continuada.

Llegados a este punto, cabe preguntarse, pues ¿cuál fue el modelo revolucionario que mayor influencia tuvo en el devenir del proceso revolucionario seguido por la España del momento? Del análisis de los datos históricos que aquí se realiza se deriva que, de los tres modelos «revolucionarios» descritos —el paccionado y evolutivo británico, basado en la soberanía parlamentaria y en la costumbre como norma jurídico-constitucional; el revolucionario y racionalista americano, basado en la soberanía popular y en los principios representativo y federativo, formulados de manera jurídico-positiva en la Constitución; y el revolucionario y racionalista francés, basado en una concepción nominalista de los derechos del hombre y del ciudadano, de la soberanía nacional y del principio representativo, que concluye en el establecimiento de una dictadura plebiscitaria—, el proceso revolucionario español no sigue en puridad ninguno de ellos, si bien parece dejarse influenciar más por el modelo de monarquía constitucional definido por la Constitución francesa de 1791 y, en parte, por el modelo sobre el que aquella misma se había basado: el sistema constitucional americano. Ello, sin embargo, no excluye el dato histórico insoslayable de que fueran la revolución francesa y sus derivados políticos e ideológicos los que sirvieran de detonante del cambio y tuvieran una repercusión más directa y contundente en España, al punto de provocar el proceso del que aquí nos ocupamos.

El cuadro que enmarca el contexto histórico en el que se van a producir las Cortes de Cádiz y la formulación de la Constitución de 1812 está compuesto, pues, por un proceso revolucionario de cambio político, con matices y componentes diferentes, en Inglaterra, Estados Unidos y Francia, pero con un objetivo común: acabar con el sistema y los valores políticos del absolutismo. Por otra parte, este proceso vino condicionado y caracterizado en España por su implicación en la guerra de independencia de los Estados Unidos, las guerras contra Inglaterra por la supremacía colonial, y la implicación posterior en las guerras napoleónicas.

A ello —y en buena medida, como consecuencia de lo mismo—, debe añadirse la debilidad y la crisis política de la monarquía española, atormentada por los conflictos internos entre el monarca, Carlos IV, y el Príncipe de Asturias, futuro Fernando VII; la quiebra económica causada por el esfuerzo militar requerido por las guerras sucesivas; la pérdida del poderío naval; la pérdida de la soberanía provocada por la invasión francesa; la pérdida progresiva del imperio colonial ante el desarrollo coetáneo de los movimientos independentistas; la quiebra de los valores tradicionales —políticos y religiosos— que caracterizaron el gobierno y la sociedad del antiguo régimen. Y, en fin, como consecuencia de todo ello, se puede decir que el cambio político que tuvo lugar fue requerido por la necesidad de la reconstrucción nacional; una reconstrucción que había de ha-

cerse sobre nuevos valores, sobre nuevas bases ideológicas, políticas, sociales y económicas, sobre la pérdida de los réditos del imperio colonial y sobre la pérdida definitiva del peso de España como potencia internacional ante los nuevos poderes emergentes: Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos.

En todo caso, la crisis y el cambio político que tuvieron lugar en la España del momento fueron, a pesar de sus características particulares, coetáneos y análogos con los que tuvieron lugar, en el corto período de treinta años, en la política y en la sociedad de los otros Estados europeos más poderosos del momento, Gran Bretaña y Francia, pero también, de otros países europeos más pequeños, como Polonia, Suecia, Países Bajos, Italia y Alemania. Fue, en definitiva, la crisis del Antiguo Régimen.

3. LAS FÓRMULAS CONSTITUCIONALES DEL LIBERALISMO REVOLUCIONARIO

Como se afirmaba en páginas anteriores, la Constitución de 1812 no fue verdaderamente una obra novedosa en el constitucionalismo comparado de la época. Cuando la Constitución de Cádiz es promulgada, el 19 de marzo de 1812, había ya una larga lista de constituciones, de carácter muy variado, que habían sido formuladas en el marco de este proceso revolucionario que marca la salida del Antiguo Régimen, en Europa y también en América, si bien la mayoría de ellas tuvo una vigencia muy efímera.

Entre estas Constituciones, por su carácter reformador, podrían ser mencionadas, en orden cronológico, al menos las siguientes: la Constitución republicana de Córcega, de 18 de noviembre de 1755, que regiría la isla catorce años, hasta su anexión por Francia en 1769. La ya mencionada Constitución norteamericana de 1787, vigente aún hoy en día, a la que se añadieron en 1789 las diez primeras enmiendas que conforman la *Bill of Rights* americana (y también las constituciones de las colonias convertidas entonces en los Estados miembros de la Federación, que aquí no se detallan). La Constitución de Polonia, de 3 de mayo de 1791, que estableció una monarquía moderada de efímera duración, pues dejó de existir con la partición del Estado polaco entre Austria, Prusia y Rusia, en 1795. La Constitución francesa de 1791, ya mencionada también, que estableció la monarquía constitucional e incluía como preámbulo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pero que murió con el rey y el establecimiento de la república, a penas dos años después, en 1793. La Constitución francesa del año I, de 1793, que constitucionaliza la Primera República y crea un régimen de predominio de

Asamblea, incluyendo, además, la muy avanzada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, pero que, en realidad, nunca llegó a ser aplicada. La Constitución francesa del año III, de 1795, que crea el Directorio, de carácter moderado, pero que finaliza con el golpe de Estado de Napoleón Bonaparte del 18 brumario del año VIII (9 de noviembre de 1799), el cual pone fin también al proceso de la revolución francesa. La Constitución de la República de Batavia (Países Bajos) de 1 de mayo de 1798; Constitución que fue aprobada en referéndum por los ciudadanos holandeses el 23 de abril de 1798 y que estableció un régimen democrático republicano similar al del Directorio francés, con un asamblea unicameral, sufragio universal masculino, una presidencia del ejecutivo colectiva (*Uitvoerend Bewind*, de cinco miembros), y declaración de derechos. La Constitución republicana holandesa fenecería con la propia República de Batavia en 1806, con el restablecimiento de la monarquía y la entronización de Louis Bonaparte. Las constituciones francesas de la etapa napoleónica, del año VIII, que establece el Consulado (13 de diciembre de 1799), del año X, que establece el Consulado vitalicio (2 de agosto de 1802), y del año XII, que crea el Primer Imperio (18 de mayo de 1804). La Constitución de Baviera, de 1808, que establece la monarquía constitucional. El Instrumento de Gobierno de Suecia, de 1809, que establece la monarquía constitucional. La Constitución monárquica de Cundinamarca (Colombia), promulgada el 4 de abril de 1811; reformada y convertida en Constitución republicana el 18 de julio de 1812. La Constitución Federal de los Estados de Venezuela, de 4 de diciembre de 1811, que establecía un sistema republicano federal, con un parlamento bicameral, elegido por sufragio censitario e indirecto, de segundo grado, y un ejecutivo en manos de un triunvirato, de corte napoleónico. Esta Constitución, sin embargo, tuvo una muy corta vigencia, de sólo ocho meses, al ser la primera república americana derrotada por las fuerzas realistas, el 24 de julio de 1812. O, en fin, la denominada Constitución Quiteña, aprobada por el Congreso Constituyente reunido en Quito, Ecuador, el 15 de febrero de 1812.

A esta lista, desde luego, debería ser añadido el Estatuto de Bayona (*Acte Constitutionnel de l'Espagne*) de 7 de julio de 1808, que entronizó a José I, Bonaparte, como rey de España. Sin embargo, en este caso, más allá de sus contenido novedosos, no sólo nos encontramos ante una carta otorgada, no propiamente una constitución democrática, sino que nos encontramos precisamente con el texto opuesto, el objeto del rechazo del pueblo español, símbolo del régimen político que —con el Antiguo Régimen, en su conjunto— las Cortes de Cádiz querían sustituir y superar con la Constitución de 1812.

En verdad, el constituyente de 1810-1812 tenía ante sí una larga lista de

opciones constitucionales sobre las que poder basarse. Es más que dudoso que los diputados de Cádiz tuviesen conocimiento detallado de todos estos textos o, siquiera, información sobre la existencia de algunos de ellos, dadas las difíciles condiciones de comunicación de la época. Sin embargo, es evidente que en el momento en que se formula la Constitución de 1812 había ya una extensa «cultura constitucional», de amplia difusión, que se derivaba no sólo de las formulaciones teóricas del pensamiento revolucionario y liberal que comienza a producirse en los siglos XVII y XVIII, y de los movimientos político-revolucionarios que trataron de llevarlos a la práctica, sino también de las formulaciones jurídicas que los pusieron en vigor de manera efectiva y que son aquí mencionadas. Las obras básicas de Locke, de Montesquieu y de Rousseau —por mencionar sólo a los tres pensadores más emblemáticos en esta línea— eran conocidas en España, y Rousseau, incluso, había formulado, por encargo, proyectos constitucionales con extensas y detalladas recomendaciones, para Córcega («*Projet de constitution pour la Corse*», 1763) y para Polonia («*Considérations sur le gouvernement de Pologne et sur sa réformation projetée*», 1772), incluidos en la edición de sus *Oeuvres complètes* de 1782, que tuvieron amplia difusión en su momento.

Sin embargo, este constitucionalismo era desigual y los modelos inspiradores —inglés, norteamericano y francés— tenían componentes y elementos característicos diferentes. Pero, más allá de las articulaciones concretas de las formas de gobierno —monarquía, república, división de poderes, competencias institucionales, sistema electoral— lo que sí es común a todos los textos precedentes aquí mencionados es *a)* el establecimiento de la división de poderes y *b)* el reconocimiento de la soberanía nacional y del carácter representativo del poder político. Soberanía que es concebida, en algunos casos, en términos estrictos, como soberanía popular —con sufragio universal directo y plena primacía parlamentaria—, y como soberanía compartida con el ejecutivo, en otros, pasando por el concepto intermedio y moderado de soberanía nacional representativa, basada en la división rígida de poderes y en el sufragio censitario e indirecto, de segundo o tercer grado.

Lo que sí es común también a estos textos constitucionales es la ausencia de una carta de derechos como componente de los mismos. Carta de derechos entendida como un código articulado o apartado específico, incluido en el texto o añadido al mismo, no como una previsión dispersa y asistemática de determinados derechos. Así, de todos los textos mencionados en párrafos anteriores, solamente incluyen cartas de derechos la Constitución norteamericana de 1787 (que los añade como enmiendas en 1789), las constituciones francesas de 1791, de 1793 y de 1795; la bataviana de 1798 (si bien, en este último caso, se trata de

apenas una declaración de principios generales que, además, así los define: «*Allgemeine beginselen*»); y la venezolana de 1811 (que incluye dos largos y discursivos apartados —Capítulo VIII y Capítulo IX— que se refieren a la «soberanía del pueblo», a los derechos y deberes «del hombre en la sociedad» y al estatuto de los indios, los negros y los mestizos). La gran mayoría de los textos constitucionales de la época, pues —como luego haría también la Constitución de 1812—, se limitan a incluir algunos derechos de libertad, de manera dispersa y asistemática, a lo largo de su articulado.

4. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 COMO RESULTADO

De la misma manera que, en páginas anteriores, nos preguntábamos sobre influencia en el proceso revolucionario español de los modelos revolucionarios del momento, debemos preguntarnos ahora, como consecuencia, cuál fue la influencia del constitucionalismo derivado de esos procesos revolucionarios en la Constitución de 1812. ¿Qué toma, pues, en realidad, la Carta de Cádiz de los modelos constitucionales mencionados?

Una vez más, cabe decir aquí que la Constitución de 1812 siguió también lo que podría definirse como el modelo constitucional intermedio, manteniéndose en el campo posibilista en el que —sin perjuicio de las circunstancias particulares y de los factores diferenciales de cada caso— se incluyeron buena parte de los textos constitucionales de su época, aquí mencionados. Y es éste, quizá, uno de los aspectos más notables y relevantes de la misma. Lo que merece ser destacado de la Constitución española de 1812, pues, no es si sus redactores siguieron en concreto éste o aquél modelo político-revolucionario, o si se dejaron influenciar más por éste o aquél texto constitucional precedente. Lo verdaderamente relevante y digno de ser destacado es que la Constitución de Cádiz fue un producto natural —común— de la época revolucionaria que le tocó vivir. En este sentido, la Constitución de 1812 no sólo comparte con el constitucionalismo de su momento buena parte de sus contenidos sustanciales, sino que comparte también con él las deficiencias que se encuentran en la mayoría de los textos constitucionales de la época.

Merece ser destacado, en cambio, como algo novedoso que sí aporta la Constitución de 1812 —aún con las limitaciones propias del parlamentarismo incipiente del momento—, la mejor técnica legislativa, en comparación con muchos de los textos de la época. La Constitución de Cádiz es un texto articulado muy detallado y completo en su regulación —aunque carente de una declaración específica de derechos—. Un texto que, a pesar de su excesiva longi-

tud,³ fue muy bien estructurado en títulos, capítulos y artículos, ordenados estos últimos de forma consecutiva —no por títulos o partes—.⁴ Ello la diferencia notablemente, por ejemplo, de textos más breves, imprecisos o incompletos, y, desde luego, de aquellos que regulan sólo aspectos parciales del gobierno —como el Instrumento de Gobierno de Suecia, de 1809—, o no articulados —en sentido propio—, como la Constitución republicana de Córcega, de 1755, o la Constitución de Polonia, de 1791.

Si nos atenemos a su contenido material, de manera concreta, la Constitución de Cádiz, desde el punto de vista dogmático, recoge en su articulado los fundamentos sustantivos del constitucionalismo revolucionario y liberal que comienza a fraguarse a finales del siglo XVII y que se culmina en la primera mitad del siglo XIX, si bien atenuados por un historicismo tradicionalista y —muy unido a ello— por el peso aplastante de la religión católica.

En este sentido, (a) la Constitución de 1812 afirma la soberanía nacional y el carácter representativo del gobierno, si bien con cierta especificidad, derivada del carácter monárquico del sistema político que constituye y del fundamento historicista que se quiere dar al mismo, para reforzar su legitimidad; (b) establece un sistema monárquico, si bien con una monarquía moderada o limitada en sus poderes —monarquía constitucional—; (c) establece con toda nitidez la división de poderes; (d) reconoce ciertos derechos individuales —derechos de libertad—, si bien de forma no exhaustiva ni tampoco en una carta específica o apartado distinguido y monográfico de su texto; (e) establece la religión católica como la única de la Nación y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra; y, desde luego, (f) se establece a sí misma como norma fundadora —constituyente— y principal de todo el sistema jurídico-político. Para ello, la Constitución de 1812 establece un mecanismo de control para asegurar su primacía, lo que es verdaderamente excepcional y novedoso. A todo lo cual, en fin, debe añadirse su pretensión moralizadora de la sociedad y del régimen político —regeneracionismo—, y también reorganizadora de la estructura del territorio del Estado. Aspecto, este

³ Compárense los 384 artículos de la Constitución de Cádiz, por ejemplo, con los 208 de la Constitución monárquica francesa de 3 de septiembre de 1791, o los 124 de la republicana *Constitution de l'an I* (24 de junio de 1793), constituciones ya muy largas. Por no mencionar los 11 artículos de la Constitución polaca de 3 de mayo de 1791, o los 7 artículos de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de 17 de septiembre de 1787; a los que, el 4 de marzo de 1789, se añadieron las 10 primeras enmiendas que componen su Bill of Rights.

⁴ La ordenación numérica separada de los artículos, por títulos o partes, se utilizó, por ejemplo, en la Constitución francesa de 1791, en la Constitución de Baviera de 1 de mayo de 1808, o en la Constitución de Sicilia de 1812.

último, que tampoco es frecuente en el constitucionalismo de la época, que se concentraba en la organización de las instituciones ejercientes del poder político y en su control, de lo que se derivaba la libertad de la sociedad y del individuo.

Veamos, pues, de manera específica, cómo recoge la Constitución de 1812 estos aspectos definitorios de su carácter, en relación con el constitucionalismo de su época.

A. Soberanía nacional

En lo que se refiere a la afirmación de la soberanía nacional, el artículo 3 de la Constitución de 1812 (*«La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales»*) toma, casi al pie de la letra, el texto del también artículo tercero de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (*«Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la Nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément»*). Pero, curiosamente, esta afirmación formal se obtiene o concluye de un proceso diferente del revolucionario francés. Veámoslo con detalle.

Los términos *«Nación»*, *«Nación española»*, que aparecen utilizados con profusión en varios documentos previos del proceso que termina en la Constitución de 1812, lo son como algo básico, que se da por supuesto y que no requiere mayor explicación o precisión. Así, por ejemplo, la nación es entendida como elemento humano del Estado, en términos muy genéricos, por el Decreto de la Junta Suprema Gubernativa del Reino, de 22 de mayo de 1809, sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes, cuando habla de *«los desastres que la Nación padece»*. Y como entidad compleja, formada históricamente por tres estamentos —el clero, la milicia y el pueblo— es entendida en el Dictamen de la Comisión de Cortes, elevado a la Junta Central sobre la convocatoria de Cortes (junio de 1809), en las razones formuladas por Gaspar de Jovellanos y por Martín de Garay para justificar la formación de las Cortes por estamentos, lo que, por otra parte, les lleva a una conclusión despectiva de la democracia. Así, para Jovellanos la simplificación de la representación nacional en un solo cuerpo, dando *«toda la representación indistintamente al pueblo»*, supondría —en su opinión— que *«la Constitución podría ir declinando insensiblemente hacia la democracia; cosa que no sólo todo buen español, sino todo hombre de bien, debe mirar con horror en una Nación grande, rica e industriosa, que consta de 25 millones de hombres, derramados en tan grandes y separados hemisferios»*. Claro que, en un sentido justamente contrario, entendiendo la Nación como un todo indivisible, Francisco Xavier Caro y Rodrigo Riquelme

sostenían en su voto disidente que las Cortes deberían ser una cámara única, «*una verdadera representación nacional; puesto que a toda la Nación, y a nadie mas que a la Nación legítima e imparcialmente representada, le toca hacer unas reformas, de las cuales ya depende la libertad o la esclavitud de la generación presente y de las venideras*». Lo cual, sin embargo, no debía impedir que, en el futuro, el clero y la nobleza, «*como estamentos jerárquicos del Estado*», pudieran llegar a tener alguna representación, «*cuando se trate de perfeccionar la representación nacional para las Cortes ulteriores*».

El último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes, de 29 de enero de 1810, antes de transferir sus poderes al Consejo de Regencia, opta finalmente por el concepto complejo de nación y, en este sentido, se refiere a la necesidad de «*congregar la Nación española en Cortes generales y extraordinarias*», de tal manera que ésta quede «*representada en ellas por individuos y procuradores de todas las clases, órdenes y pueblos del Estado*». En este sentido, pues, se establecía que las Cortes se dividirían en dos cámaras o estamentos: «*uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América; y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados grandes del Reino*».

Sin embargo, constituido ya el Consejo de Regencia, su Decreto de 20 de septiembre de 1810 ignoró el mandamiento de la Junta Central del 29 de enero y estableció que —«*no obstante lo decretado por la Junta Central sobre la convocación de los brazos de Nobleza y Clero a las próximas Córtes*»— las Cortes deberían reunirse en un solo cuerpo, utilizando un doble argumento: la agilidad, es decir, no causar «*considerables dilaciones*» en el debate parlamentario; y la representatividad, el hecho de que ya «*se hallan personas de uno y otro estado entre los Procuradores nombrados en las Provincias, [...] sin necesidad de especial convocatoria de los Estados*»; en otras palabras, la Nación, como un todo, se veía representada de manera indistinta —unitaria— en el proceso electivo de las Cortes. Así, argumentos de economía procesal y de carácter práctico venían a sustanciar en la realidad un concepto que tanto debate doctrinal había suscitado y aún suscitaba, en España y fuera de ella: la Nación —más allá de su complejidad social— era una y única, y una y única debía ser su representación.

Ahora bien, la opción política y práctica por un concepto unitario de la nación y la representación única de la Cortes, no podía ignorar del todo el hecho insoslayable de que la nación española se encontraba en ese momento, no sólo socialmente dividida en estamentos, cuyos contornos eran prácticamente infranqueables, con su diferente estatuto social y jurídico —privilegios, etc.—, sino que, además, comprendía un territorio inmenso, que incluía las colonias americanas y asiáticas, cuya población se encontraba también dividida —aún de manera más compleja— en diferentes estamentos sociales, entre los que ni siquiera contaban como ciudadanos los indios, los esclavos negros, y los sirvientes

domésticos de origen vario, asimilados a aquellos. Ello se manifestó en el complejo sistema de elección que se siguió para la designación de los diputados constituyentes, que hubo de cubrir este amplio ámbito representativo, lo que exigió incluso la creación de unas juntas electorales especiales para designar a diputados sustitutos de los representantes de las provincias de América y de Asia que no pudieran llegar a tiempo, y de las provincias españolas ocupadas por los franceses.

Es en este sentido como el decreto del Consejo de Regencia estableciendo el «Ceremonial para la instalación de las Cortes» (23 de septiembre de 1810), se refiere con orgullo a *«esta extraordinaria y tan deseada congregación, la más solemne y general de toda la Nación española, y de que no hay ejemplo en los siglos anteriores, [...] por el número, universalidad y modo de elección de sus representantes»*. Y el «Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias», emitida por el Consejo de Regencia (24 de septiembre de 1810) se refiere a las Cortes como un *«Congreso, de que no hay ejemplar en los siglos que han antecedido, por la generalidad y universalidad de la representación nacional con que se ha procurado convocar y organizar; habiéndose dispuesto que para llenar en lo posible la que corresponde a las Provincias desgraciadamente ocupadas por el enemigo, se practicasen elecciones de Diputados suplentes entre los emigrados de ellas»*.

Sin embargo, habrá que esperar a que se reúnan las Cortes para que el concepto de soberanía aparezca formalmente mencionado y asociado al concepto de nación. La fórmula del juramento de los diputados, adoptada en el momento de la constitución de las Cortes, el 24 de septiembre de 1810, les obligaba —entre otras cosas— a *«desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación»*, lo cual refleja no sólo el mandato constituyente que los diputados recibían de la Nación, sino —por lo mismo— la potestad soberana que asumían para conformar el nuevo Estado. Nación, soberanía y representación aparecían así vinculadas, de forma implícita, desde el primer día de trabajo de las Cortes de Cádiz. Pero esta unión se haría explícita y formal en la primera norma jurídica emanada por las Cortes: el Decreto I, de 24 de septiembre de 1810. Así, el tercer párrafo del decreto afirmó de forma clara y contundente que *«Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.»*

Y, por si ello no fuese suficiente, en la larga fórmula del juramento que las Cortes redactan y que van a exigir al Consejo de Regencia, como cabeza entonces del poder ejecutivo, ante la ausencia del rey, el primer párrafo exige el reconocimiento de *«la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Córtes generales y extraordinarias»*, y el segundo exige obediencia a *«sus decretos, leyes y constitucion que se establezca [...] y mandar observarlos y hacerlos ejecutar»*

En definitiva, la fórmula quedaría consagrada en los tres primeros artículos de la Constitución de 181, que definen la «*Nacion Española*»:

«Artículo 1. La Nacion Española es la reunión de todos los Españoles de ambos Hemisferios.

Artículo 2. La Nacion Española es libre é independiente, y no és ni puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Artículo 3. La soberania reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.»

Lo interesante es destacar aquí que la fórmula empleada por el artículo tercero, que —como vimos en párrafos anteriores— copia casi al pie de la letra el artículo tercero de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no busca su fundamento en una nueva visión revolucionaria y liberal de la organización del poder político, sino, muy al contrario, en viejas y abandonadas concepciones medievales que el constituyente pretendía recuperar y que —en su opinión— se encontraban en las antiguas leyes fundamentales del reino: el Fuero juzgo, las Partidas, el Fuero Viejo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real y la Nueva Recopilación. Así, en el Discurso Preliminar elaborado por la Comisión de Constitución que redactó el proyecto constitucional, para presentarlo a la Cámara, se afirma con todo detalle:

«la Comision no necesita más que indicar lo que dispone el Fuero juzgo sobre los derechos de la Nacion, del Rey y de los ciudadanos acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes, sobre la manera de formarlas y ejecutarlas, etc. La soberania de la Nacion está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reyno sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; [...] mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen á la Nacion juntamente con el Rey; que el monarca y todos los súbditos, sin distincion de clase y dignidad, guarden las leyes; [...] ¿Quién á vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse todavia á reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la Nacion? ¿Cómo sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus reyes, imponerles leyes y obligaciones y exigir de ellos su observancia?»

El poder supremo —la soberanía— reside, pues, en la nación, que es quien constituye el Estado. Sin embargo, el ejercicio de ese poder, en esta concepción moderada —constitucional— de la monarquía (el Art. 14 de la Constitución la define como «*una Monarquía moderada hereditaria*»), no sólo se divide entre el le-

gislativo, el ejecutivo y el judicial, sino que, de acuerdo también con las viejas tradiciones del reino —según se dice en el Discurso Preliminar y consagra la Constitución—, la potestad de hacer las leyes se deposita en «*las Cortes con el Rey*» (Art. 15 de la Constitución), no en las Cortes de manera exclusiva.

B. Monarquía moderada

A diferencia del modelo revolucionario americano y del que se establecería en Francia a partir de la Constitución del año I, de 1793, el sistema político establecido por la Constitución de 1812 es una monarquía moderada, tal y como lo establece su Art. 14 («*El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria*»). El carácter monárquico del régimen nunca estuvo en cuestión, a pesar del carácter despótico y débil, al mismo tiempo, de la Corona, que no sólo fue absolutamente incapaz de superar y resolver sus conflictos internos, sino que tampoco fue capaz de mantener una política exterior autónoma y coherente con los propios intereses de España —para lo que tenía aún entonces, a finales del siglo XVIII, suficiente poderío naval y terrestre— sometiendo de una manera errática a los intereses de las políticas continentales y transatlánticas de Inglaterra y de Francia. Ello les costó a Carlos IV y a Fernando VII el trono y su secuestro en Francia. Y, sin embargo, y a pesar incluso de la manera conspirativa como Fernando VII había logrado destronar a su padre, se convirtió en el símbolo mismo de la patria invadida y secuestrada, y como tal, en el objetivo de la liberación nacional: en «el deseado».

En circunstancias similares de despotismo decadente, Francia, primero, y los Países Bajos después —si bien por poco tiempo y con la ayuda misma de Francia— sustituyeron la monarquía por una república y, desde luego —como hemos visto en páginas anteriores—, Inglaterra destronó a un rey y entronizó a otro, poniendo así las bases sólidas que permitieron el desarrollo del sistema parlamentario de gobierno. En España, en cambio, la monarquía no fue cuestionada sino que se quiso mantenerla —incluso en la persona del indigno monarca que entonces ocupaba la Corona—, como símbolo de libertad y de continuidad del Estado frente a la opresión foránea, si bien con las limitaciones que las Cortes de Cádiz impusieron en la Constitución.

En este sentido, no sólo la Junta Central Suprema y su sucesor, el Consejo de Regencia, dijeron siempre actuar en nombre del rey Fernando VII, como si, en realidad, fuese el mismo rey el que actuase a través de ellos (por ejemplo: «*El Rey nuestro Señor, y en su Real nombre la Junta suprema gubernativa...*», o «*El Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre el Consejo de Regencia de España e In-*

días...» fueron fórmulas habitualmente empleadas en las decisiones de estos órganos), sino que las propias Cortes de Cádiz, en su primer decreto (Decreto I, de 24 de septiembre de 1810) después de declararse depositarias de la soberanía nacional (primer párrafo del Decreto), afirmaron con toda rotundidad el principio monárquico y su fidelidad a Fernando VII, a pesar de la indignidad reconocida de su comportamiento (segundo párrafo del Decreto):

«Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nacion.»

Y, en este sentido, no sólo la fórmula inicial del juramente de los diputados incluyó la exigencia —entre otras— de *«conservar a nuestro muy amado Soberano el Señor Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el Trono»* (Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias, 24 de septiembre de 1810), sino que el Consejo de Regencia hubo de jurar su mandato ante las propias Cortes con una fórmula que establecía una exigencia similar: *«Conservar [...] El gobierno monárquico del reyno»* y *«Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon»* (Decreto I, de 24 de septiembre de 1810). Así pues, finalmente, el Art. 179 de la Constitución declaró que *«El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando séptimo de Borbon, que actualmente reina»*.

Ahora bien, como establecía el Art. 14 de la Constitución, se trataba de una *«monarquía moderada»*, lo que suponía que los poderes del rey estaban limitados y no podían volver a ser los que los monarcas habían tenido en el pasado.

C. División de poderes

El principio de la división de poderes es un componente sustantivo del constitucionalismo liberal de los siglos XVII y XVIII y, como tal, a partir de las formulaciones primigenias de Locke y, sobre todo, del desarrollo teórico posterior realizado por Montesquieu, forma parte de la bandera revolucionaria y de los textos constitucionales de todo el período histórico del que aquí nos ocupamos. El artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, lo afirma incluso en términos jurídico-formales: *«Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée ni la séparation des pouvoirs déterminée,*

n'a point de Constitution». Pero ya antes, la Declaración Americana de Derechos de Virginia, de 1776, había formulado un concepto completo de la división de poderes, describiendo de manera prácticamente exhaustiva todos los elementos de esta forma democrática de organización del poder político: no sólo la separación, propiamente dicha, y el mutuo control entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial, sino también el carácter electivo de estos poderes, la fijación de la duración de los mandatos, la no renovación inmediata de los cargos, y el establecimiento de causas de inelegibilidad:

«Section 5. That the legislative and executive powers of the state should be separate and distinct from the judiciary; and that the members of the two first may be restrained from oppression, by feeling and participating the burdens of the people, they should, at fixed periods, be reduced to a private station, return into that body from which they were originally taken, and the vacancies be supplied by frequent, certain, and regular elections, in which all, or any part, of the former members, to be again eligible, or ineligible, as the laws shall direct.»⁵

Sin embargo, la realidad política de la época manifiesta que más que la primera parte de la fórmula —la garantía de los derechos—, a los revolucionarios liberales les interesaba más la segunda parte —la separación de poderes—, por cuanto entendían que de ella —del mutuo control de los poderes del Estado— se derivaría necesariamente el respeto al espacio de libertad natural de los individuos, en el cual se manifiestan los derechos civiles y políticos. En este sentido —como hemos visto en páginas anteriores— la gran mayoría de los textos constitucionales del momento, previos a la Constitución de 1812, dedicaban la mayor parte de su articulado a regular los poderes del Estado y las relaciones entre ellos, y reducían la regulación de los derechos a la sola mención de la libertad, la propiedad y la seguridad en sus primeros artículos, y a algún otro derecho aislado a lo largo del articulado. La diferencia se encontraba, claro es, en la forma de regular esta separación de poderes, y cabe decir que no en todos los casos se llegó a los niveles de perfección democrática que exigía el mencionado artículo 5 de la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776. En realidad, podríamos decir que se produjeron en este terreno sólo dos modelos: el modelo parlamentario que co-

⁵ «Sección 5. Que los poderes legislativo y el ejecutivo del Estado deberían estar separados y ser distintos de la judicatura; y que los miembros de los dos primeros puedan ser frenados en caso de opresión, haciéndoles sentir y participar en las cargas del pueblo, [además] por períodos establecidos, deben ser reducidos al estado privado, devueltos al cuerpo del cual han salido originalmente, y las vacantes deben ser cubiertas por medio de elecciones frecuentes, verdaderas y regulares, en las cuales todos o parte de los miembros anteriores puedan ser elegibles de nuevo, o inelegibles, de acuerdo con lo que establezca la ley.»

menzaba a desarrollarse entonces en Inglaterra; y el modelo norteamericano de la Constitución de 1787, seguido después en Francia por la Constitución de 1791.

El primero —el modelo británico— suponía una relación más estrecha de cooperación y control entre el ejecutivo —que, poco a poco, en lo que se refiere a la dirección y la gestión de la política ordinaria, deja de ser el rey y pasa a serlo su Gabinete— y el legislativo, el Parlamento, el cual legisla con absoluta libertad —la sanción regia se convierte en un mero formalismo y no es nunca negada—, si bien la iniciativa legislativa va a partir casi siempre del Gabinete, apoyado en la mayoría parlamentaria que le respalda. Por otra parte, los miembros del Gabinete, entre los que se va a consolidar la figura del Primer Ministro, si bien son nombrados libremente por el rey, son responsables ante el Parlamento por los actos y decisiones del rey —que son, en realidad, actos y decisiones del propio Gabinete que el rey sanciona—. Y esta responsabilidad, que comienza teniendo un carácter penal, pasa pronto a tener sólo un significado y consecuencias políticas. Por otra parte, el rey conserva la potestad de convocar y disolver el Parlamento. Este modelo, que comienza a desarrollarse en la práctica a partir de la Revolución Gloriosa de 1688, había adquirido ya en 1810, cuando se reúnen las Cortes de Cádiz, sus perfiles básicos definitivos (se considera que es a partir de la entronización de la casa de Hannover con Jorge I, en 1714, y, sobre todo, a partir de la formación del Gabinete de Robert Walpole, en 1721, cuando nacen el gobierno ministerial y el actual sistema de partidos británico); a partir de entonces, sólo las reformas consecutivas del sistema electoral supusieron cambios sustantivos —desde el punto de vista de la representatividad parlamentaria— en esta forma de gobierno.

El segundo modelo —el introducido por la Constitución de los Estados Unidos de 1787— suponía una aplicación más radical de la división de poderes. Además de la división del poder entre la Federación y los Estados miembros que supone la estructura federal del Estado que entonces se establece, lo que es más relevante —en lo que aquí ahora importa— es que el poder legislativo y el poder ejecutivo son enteramente autónomos en su formación y en su gestión. El Congreso tiene la exclusiva en la iniciativa y la formación de las leyes («*All legislative Powers herein granted shall be vested in a Congress of the United States*», Art. I, Sec. 1) y no participa ni en la formación ni en el sostenimiento del ejecutivo. Si bien puede exigir responsabilidad al ejecutivo, esta responsabilidad no tiene carácter político sino penal y está sólo prevista para casos de traición, corrupción u otros crímenes («*The President, Vice President and all civil Officers of the United States, shall be removed from Office on Impeachment for, and Conviction of, Treason, Bribery, or other high Crimes and Misdemeanors*», Art. II, Sec. 4). El poder ejecutivo recae en el Presidente («*The executive Power shall be vested in a President of the United States of*

America», Art. II, Sec. 1), el cual no tiene potestad alguna sobre el Congreso — no puede convocarlo, suspenderlo ni disolverlo— y carece de iniciativa legislativa, si bien se le reconoce el poder de vetar las leyes, entendido como la potestad de devolverlas al Congreso para su reconsideración. Pero este veto puede ser revocado por la aprobación del texto vetado por dos tercios de los votos en las dos cámaras del Congreso (Art. I, Sec. 7). No existe propiamente un Gabinete, como órgano colegiado de gobierno: los ministros son Secretarios del Presidente, único depositario formal del poder ejecutivo, con quien despachan directamente y ante quien responden políticamente.

La Constitución francesa de 1791 importa el modelo norteamericano de división de poderes a Europa, y en ella se basa la Constitución de 1812 a la hora también de estructurar orgánicamente la división del poder del Estado.

A diferencia de lo ocurrido con otros aspectos de la Constitución de 1812, no existe en las normas previas a la reunión de las Cortes de Cádiz una referencia explícita y detallada a la división de poderes. La primera referencia de este carácter la van a producir las propias Cortes en su primer decreto, de 24 de septiembre de 1810. Las Cortes afirman entonces el principio básico de la división de poderes, reservándose el poder legislativo y atribuyendo el ejecutivo —en ausencia del rey— al Consejo de Regencia. Así, decía el Decreto I, de 24 de septiembre de 1810:

«No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión. [...]

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que baxo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que mas convenga, exerzan el Poder ejecutivo.»

Y, en esta línea, el Decreto I prevé también el principio de la responsabilidad del poder ejecutivo, si bien lo hace en términos genéricos y no prevé el carácter de esta responsabilidad ni la forma de su sustanciación:

«Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. Fernando VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.»

El Discurso Preliminar de la Comisión redactora del proyecto de la Constitución se extiende sobre las razones que le llevan a adoptar esta estructura del poder político, dividido en tres ramas, y encuentra el fundamento no sólo en la na-

turalidad de las cosas, sino también, una vez más, en las antiguas leyes fundamentales —medievales— de la monarquía española. Racionalismo iusnaturalista e historicismo romántico se dan la mano de nuevo en la construcción ideológica de la Constitución de Cádiz, en un afán claramente exagerado por diferenciarse, siquiera de manera nominal, de las fuentes revolucionarias que, en realidad, inspiraban todo el proceso.

Así, por un lado, sostiene la Comisión que

«Esta sencilla clasificación está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los gobiernos más despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formación ha de ser un acto diferente de la ejecución de lo que ellas disponen. Las diferencias ó altercados que puedan originarse entre los hombres se han de transigir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la aplicación de éstas á aquéllos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del exâmen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica, ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una Nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial.»

Y, por otro —en sus propios términos—, «*La Comisión (...) no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la Constitución antigua de España.*»

Claro que el problema no consistía sólo en establecer la división de poderes, como principio general, sino que había que dotarla de un contenido concreto, había que atribuir poderes específicos a las distintas instituciones del reino y había que regular las relaciones entre las mismas. Y éste era verdaderamente el centro del problema. Así lo reconoce la Comisión:

«La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores más graves de la ciencia del gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas.»

Lo que sí hace la Comisión es afirmar que, en esta división de poderes debía existir una relación entre el rey —la autoridad ejecutiva— y las Cortes —la autoridad legislativa—. La separación, pues, no podía ser absoluta, con lo que el rey debía tener alguna participación en el proceso legislativo. Y el razonamiento

to que se busca para justificar esta visión moderada de la monarquía, se encuentra de nuevo en los precentes histórico-medievales. Así —como acabamos de ver, y ella misma afirma—, «*La Comision [...] ha consultado en esta parte la índole de la Constitucion antigua de España, por la que es visto que el Rey participaba en algún modo de la autoridad legislativa.*»

Finalmente, pues, la Constitución de 1812 establece y define la división de poderes en los artículos 15, 16 y 17 de su texto:

«Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.»

D. *Derechos y deberes*

a) Derechos fundamentales

La Constitución de 1812 carece de una carta de derechos, o de un apartado específico en su texto dedicado a su enumeración y garantía. Por el contrario, el constituyente optó por una regulación asistemática, refiriéndose sólo a los derechos concretos que correspondían a los ciudadanos en relación con actuaciones específicas de los poderes públicos en cada caso. En este sentido, no es de extrañar, pues, que la mayoría de los derechos que se mencionan en el texto constitucional se refieran a la actuación de los jueces y al proceso penal, y se incluyan precisamente en el Título V, «*De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil, y criminal*». Ello, por otra parte, no hace sino poner en evidencia la filosofía que inspiraba las declaraciones de derechos de la época, la cual no era tanto definir el contenido interior del ámbito de libertad de los individuos, como fijar sus límites exteriores, cuya frontera no podía —no debía— ser atravesada por los poderes públicos. Sólo en etapas posteriores los individuos deciden abrir ese espacio al poder político, a fin de que lo amplíe y dote de mayor contenido. En este sentido, pues, los derechos que se afirman en la Constitución de 1812 —como en las demás Constituciones o cartas de derechos del momento— son sólo derechos de libertad, cláusulas excluyentes que pretenden poner un límite a la actuación del poder político.

Por otra parte, los derechos que se afirman son sólo derechos de los ciudadanos españoles. En este sentido, la Constitución distingue entre «españoles»

(«los Hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos», a los que se ha de añadir los «Extranjeros que bayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza», los que sin ella «lleven diez años de vecindad» y los «libertos desde que adquirieran la libertad», según el Art. 5) y «ciudadanos», que son los titulares de todos los derechos que se prevén en la Constitución. En este sentido, por ejemplo, el Art. 23 prevé que «Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley»; y, en la misma línea, el Art. 35 establece que sólo «los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva» pueden elegir y formar parte de las Juntas electorales de parroquia, para elegir las Cortes (en igual sentido, Art. 45); sólo los ciudadanos podían ser Secretarios del Despacho (Art. 223), o miembros del Consejo de Estado (Art. 231); y, en fin, sólo los ciudadanos podían ser alcalde, regidor, procurador síndico (Art. 317), o miembro de una Diputación provincial (Art. 330).

Así, la Constitución excluía del pleno disfrute de los derechos regulados — de la condición de ciudadano— no sólo a los extranjeros (salvo en los casos de naturalización), sino también a los españoles negros, sirvientes domésticos, personas sin empleo, oficio o modo de vivir conocido, y a quienes no supiesen leer y escribir, los cuales tenían el ejercicio de sus derechos «suspendido» (Art. 25). Con respecto a los negros, sin embargo, la Constitución les deja «abierta la puerta de la virtud y del merecimiento» para su liberación y la concesión de carta de ciudadano —libertos—. En este sentido, el Art. 22 preveía que «A los Españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África [...] las Cortes concederán carta de ciudadano», siempre que «hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta», eso sí, con la condición de que fuesen «hijos de legitimo matrimonio de padres ingenuos [nacidos libres]; de que estén casados con Mujer ingenua [nacida libre], y vecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio, o industria util con un capital propio.»

La Constitución de 1812, pues, de manera indirecta, reconocía formalmente la esclavitud, al reconocer también la posibilidad de salir de ella. De hecho, la abolición de la esclavitud se debatió en las Cortes el 2 de abril de 1811, ante las propuestas presentadas por el diputado mejicano José Miguel Guridi Alcocer y el español Agustín Argüelles; sin embargo, las propuestas no salieron adelante. Habría que esperar al 5 de marzo de 1837 para que la abolición de la esclavitud se decretase en la península y aún bastantes años más para que la abolición llegase a las últimas colonias españolas (Ley de 22 de marzo de 1873 de abolición de la esclavitud en Puerto Rico; Ley de 13 de febrero de 1880, de abolición de la esclavitud e instauración del patronato en Cuba). El 12 de enero de 1812, sin embargo, las Cortes de Cádiz emiten una Orden sorprendente por la que declaran emancipados a los esclavos del rey en la plaza de Omoa, de la provincia de

Guatemala. Y lo más curioso de la Orden está en el argumento que la justifica, que no es ético, que no es lo inhumano de la práctica de la esclavitud, sino meramente —y contradictoriamente— económico: «*el gasto que causaban los esclavos del rey en la plaza de Omoa*», a los que no sólo se emancipa entonces, sino que se les atribuyen también tierras en propiedad para su cultivo.

Los derechos básicos de los ciudadanos españoles son fijados por el Art. 4 de la Constitución, el cual establece que «*La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*».

A ello, de forma asistemática, la Constitución añade una larga lista de derechos que vienen a recoger en buena medida los mismos derechos que habían sido incluidos previamente en la *Bill of Rights* inglesa, de 1689, en la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, de 1789, y en la *Bill of Rights* norteamericana, de 1789. En todas estas declaraciones —como hemos visto en páginas anteriores— el énfasis se pone en la concepción excluyente de la libertad y, por lo tanto, regulan con especial detalle los derechos que protegen al individuo en los casos de detención, enjuiciamiento y sanción penal; es decir, en el momento en que de verdad —en la práctica— su libertad puede quedar más fácilmente vulnerada por el Estado. En este sentido, esas declaraciones de derechos —y también la Constitución de 1812— se asemejan más en esta materia a un código de derecho procesal que a una declaración de derechos fundamentales, tal y como hoy las concebimos. Así, la mayoría de los derechos individuales recogidos por la Constitución de 1812 a lo largo de su articulado se encuentran incluidos en su Título V, dedicado precisamente a la regulación «*De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil, y criminal*».

De esta manera, el derecho a la libertad personal se encuentra recogido en el Art. 172.11 («*No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna*») y en los derechos de carácter procesal recogidos en el mencionado Título V: derecho a que la detención sea justificada y por acción previamente tipificada en la ley (Art. 287); derecho de habeas corpus (Art. 290); derecho a no declarar (Art. 291); derecho a ser informado de los motivos de la detención (Arts. 293, 300); derecho a ser puesto en libertad bajo fianza (Art. 296); prohibición de la tortura (Art. 303);⁶ suavización de las condiciones carcelarias (Art. 297); las penas son sólo aplicables al delincuente (Art. 305); dere-

⁶ La tortura había sido ya abolida por el Decreto LXI de las Cortes, de 22 de abril de 1811; y el Decreto CCLXXXIV, de 17 de agosto de 1813, prohibiría después la corrección de azotes en escuelas y colegios.

cho al juez natural (Art. 247); derecho a acudir al juicio arbitral (Art. 280); y la posibilidad de introducir en el futuro el juicio por jurados (Art. 307). A ello se añadían el derecho a la igualdad ante la ley, que está recogido en los Arts. 172.9 y 248, y la inviolabilidad del domicilio, que se reconoce en el Art. 306.

El derecho a la propiedad se encuentra recogido en el mencionado Art. 4 de la Constitución y también en los Arts. 172.10 y 304 (prohibición de la pena de confiscación de bienes).

El derecho de sufragio, en cambio, se encontraba muy limitado, dado que el sistema electoral establecía un sistema representativo indirecto, de tercer grado, reservado sólo a quienes tenían estatuto de ciudadano (véanse, para los diferentes ámbitos electivos, los artículos 35, 45, 49, 50, 75, 91, 92, 93 de la Constitución).

Mención especial merece la libertad de expresión, que se establece en el Art. 371. En este sentido, debe ser destacado que uno de los primeros decretos emanados por las Cortes de Cádiz fue precisamente el Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810, sobre la «*Libertad política de la imprenta*». Libertad que, si bien supuso un extraordinario paso adelante en la defensa de la libertad de expresión, siguió muy condicionada por el peso de la Iglesia y de la religión católica, en la media en que las obras que tratasen materias de religión debían pasar por la censura previa de los ordinarios eclesiásticos (el Decreto IX sería complementado más tarde por el Decreto CCLXIII, de 10 de junio de 1813, sobre Adiciones a la Ley de libertad de imprenta).

Íntimamente vinculado a la libertad de expresión se encuentra el derecho de los parlamentarios a no ser perseguidos por sus opiniones o acciones en el ejercicio de su función representativa. Derecho que fue reconocido por primera vez en el constitucionalismo moderno por la *Bill of Rights* inglesa de 1689 («*the freedom of speech and debates or proceedings in Parliament ought not to be impeached or questioned in any court or place out of Parliament*»). El Decreto I de las Cortes, de 24 de Septiembre de 1810, que fija los principios básicos que inspirarán no sólo la constitución y el funcionamiento de las Cortes, sino también el contenido material básico de la futura Constitución de 1812, establece este principio fundamental, que es verdaderamente una exigencia sustantiva de la autonomía del parlamento, de la «soberanía» de las Cortes, en sus propios términos:

«Las Córtes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una comision.»

Y así, la Constitución de 1812 no sólo consagra la inviolabilidad de los parlamentarios —propiamente dicha—, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su función, sino también su inmunidad, o el fuero procesal que se les atribuye en las causas civiles y penales que pudiesen ser seguidas contra ellos, y que el Art. 128 precisa con admirable detalle:

«Artículo 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.»

b) Deberes constitucionales

Inspirada por la Constitución francesa del año III (22 de agosto de 1795), que es la primera que recoge una enumeración de deberes de los ciudadanos (recogidos en la tercera versión de lo que pasa a ser denominada entonces «*Déclaration des droits et des devoirs de l'homme et du citoyen*»), la Constitución de 1812 recoge también una serie de preceptos que especifican deberes, tanto para los poderes públicos, como para los ciudadanos.

Así, por un lado, en lo que se refiere a los poderes públicos, la Constitución de Cádiz incluye una serie de principios políticos de carácter programático que imponían deberes de acción. En esta línea, son dignos de destacar los preceptos que se dirigían a la promoción de la educación (Arts. 366-371), o el deber de las diputaciones de «*Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos*» (Art. 335.5). Todo ello, en coherencia con el deber que tenía el gobierno de conseguir «*la felicidad de la Nacion*» y «*el bien estar de los Individuos que la componen*», como establecía el Art. 13 de la Constitución.

Y, por otro lado, en lo que se refiere a los ciudadanos, la Constitución de 1812 introdujo una serie de preceptos que, más que normas jurídicas, cabe calificar como mandamientos o recomendaciones de carácter ético o moral. Así, la Constitución no sólo establece que «*El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles*», sino que añade inmediatamente el deber que tienen de «*ser justos y benéficos*» (Art. 6). Pero, además, el texto constitucional establece también deberes que sí tienen el carácter de verdaderas normas jurídicas exigibles, como: «*Todo español está obligado a ser fiel a la Constitucion, obedecer las le-*

yes y respetar las autoridades establecidas» (Art. 7); el deber que tiene «todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado» (Art. 8); el deber «a defender la Patria con las armas, quando sea llamado por la ley» (Art. 9); y, en la misma dirección, «Ningun español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley» (Art. 361).

Por lo demás, el sistema de derechos y deberes de la Constitución de 1812 se ve complementado por un sistema de garantías frente a su violación o suspensión injustificada. Así, el Art. 26 establecía que «Solo por las causas señaladas en los dos articulos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de Ciudadano y no por otras» (se refiere a los artículos 24 y 25 en los que se enumeran las causas de pérdida de la condición de ciudadano español —Art. 24— y las causas de suspensión de esta condición —Art. 25—), y el Art. 373 establecía que «Todo Español tiene derecho de representar á las Córtes, ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitution». Y, en fin, el Art. 308 regulaba las circunstancias en las que el ejercicio de determinados derechos de carácter procesal podía ser suspendido «en toda la Monarquía ó en parte de ella».

5. CONCLUSIÓN

La Constitución de 1812 representa, en la Historia constitucional de España, un verdadero símbolo político, una bandera enarbolada por el pensamiento liberal y los sectores modernistas del espectro político. En verdad, su fuerza simbólica ha sido mayor que la de su aportación material al constitucionalismo de la época, si bien tuvo influencia en otros textos constitucionales en Europa⁷ y en América,⁸ y llegó a estar vigente también en otros lugares, a ambos lados del

⁷ El caso más claro de influencia en Europa es el de la Constitución portuguesa de 1822; si bien podrían ser mencionadas igualmente las constituciones de Noruega, de 1814, y de Bélgica, de 1831.

⁸ Cuando menos, en el terreno de los principios básicos —soberanía nacional, división de poderes, derechos— se aprecian influencias de la Constitución de 1812 en Nueva España, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o «Constitución de Apatzingán», de 22 de octubre de 1814; en las constituciones grancolombianas de 1821 y de 1830; en las constituciones de Perú de 1823 y de 1826; en la Carta Imperial de Brasil, de 25 de marzo de 1824; en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824; en la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824; en la Constitución de El Salvador, de 1824; en la Constitución de Guatemala de 1825; en la Constitución de Honduras de 1825; en la Constitución Política del Estado de Yucatán, de 1825; en las Constituciones argentinas de 1826 y de 1853; en las constituciones de Bolivia de 1826 y de 1831; en la Constitución de Nicaragua de 1826; en la Constitución de Perú de 1828; en la Constitución de Uruguay de 1830; en la Constitución de Ecuador de 1830.

Atlántico.⁹ La Constitución de 1812 marca formalmente la finalización del Antiguo Régimen en España. Fue el producto de unas Cortes «revolucionarias» que surgieron en el marco de un levantamiento espontáneo del pueblo español y que se configuraron a sí mismas como constituyentes. En este sentido, las Cortes de Cádiz no sólo materializaron el principio de soberanía nacional a través de la Constitución de 1812, sino también a través del gobierno que ellas mismas ejercieron por medio de sus decretos y órdenes. La Constitución de 1812, pues, y el conjunto de la obra jurídico-política de las Cortes de Cádiz, más que rellenar accidentalmente el vacío político que había dejado el secuestro de la Corona, durante una buena parte del período «revolucionario» que supone el fin de la era napoleónica (1810-1814), significan el fin del Antiguo Régimen, el primer ejercicio práctico de la soberanía nacional y, con ello, la inauguración de la historia constitucional de España.

Por otro lado, el especial significado histórico y político que la Constitución de 1812 tiene para España, no la distingue mucho, en cambio, de similares textos constitucionales de su época. Y ello, no sólo en lo que se refiere a su contenido material —como hemos visto en páginas anteriores— sino también a su significado político y transcendencia como primer texto que abre un período revolucionario de cambio de régimen. En este sentido, de manera similar a lo ocurrido también en otros países, la Constitución de 1812 no logró estabilizar un régimen político, sino que, muy al contrario, inició un período de cambios y de sucesión de diferentes regímenes políticos, formalizados a través de sus respectivos textos constitucionales, que se fueron sustituyendo unos a otros. Así, en España, a la Constitución de 1812 siguió una larga lista de siete Constituciones vigentes, hasta llegar a nuestros días: las Constituciones de 1834 (Estatuto Real), 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978 (excluido el Estatuto de Bayona de 1808). Pero, esta inestabilidad político-constitucional no es una peculiaridad de la Historia de España, ni siquiera es superior a la registrada en otros Estados de nuestro entorno. Incluso, puede afirmarse que los hechos que llevaron a buena parte de esos cambios radicales de régimen político y del correspondiente texto constitucional, han tenido unos tintes menos violentos y dramáticos que los hechos de similar significado político que tuvieron lugar en otros Estados cercanos.

⁹ La Constitución de 1812 estuvo vigente en el Reino de las Dos Sicilias, promulgada por el rey Fernando I el 7 de julio de 1820; y en el Reino de Cerdeña, promulgada por el príncipe Carlos el 13 de marzo de 1821. En Portugal, fue impuesta por los revolucionarios en noviembre de 1821, y de acuerdo con sus preceptos se eligió la asamblea que redactó la Constitución de 1822. En América, tras la independencia, estuvo vigente en el Estado de Yucatán, en 1823; en México, entre 1820 y 1823, donde sería también jurada por los alcaldes en 1824.

En este sentido, si tomamos como referencia a Francia, país cuyo proceso revolucionario-liberal ha marcado indeleblemente la historia política del continente europeo, pero cuya influencia se ha extendido también a través del Atlántico, vemos cómo, frente a las ocho Constituciones habidas en España hasta nuestros días, Francia ha tenido el doble: dieciséis textos constitucionales.¹⁰ Y, además, en lo que se refiere a los diferentes regímenes políticos, España ha cambiado nueve veces de régimen político,¹¹ estableciendo en total dos dictaduras (Primo de Rivera, 1923-1930, y Franco, 1939-1975) y dos repúblicas (I República, 1873-1875, y II República, 1931-1939). Mientras que Francia ha cambiado quince veces de régimen político,¹² llegando a establecer con ello cinco repúblicas democráticas y cinco gobiernos autoritarios.

Por otra parte, mientras que en los procesos revolucionarios llevados a cabo en Inglaterra, primero, y en los Estados Unidos de Norteamérica y en Francia, después, el cambio de régimen se produjo tras una serie de hechos de carácter sangriento, con una elevada cifra de muertos, incluida la ejecución de

¹⁰ Constitution de 1791, Monarchie constitutionnelle; Constitution de l'an I, 1793, Ire République, Convention nationale; Constitution de l'an III, 1795, Ire République, Directoire; Constitution de l'an VIII, 1799, Ire République, Consulat; Constitution de l'an X, 1802, Ire République, Consulat à vie; Constitution de l'an XII, 1804, Ier Empire; Charte constitutionnelle de 1814, Restauration; Acte additionnel aux constitutions de l'Empire de 1815, Cent-Jours; Charte constitutionnelle de 1830, Monarchie de Juillet; Constitution de 1848, Ite République; Constitution de 1852, IInd Empire; Lois constitutionnelles de 1875, IIIe République; Loi constitutionnelle de 1940, Régime de Vichy; Loi constitutionnelle de 1945, Gouvernement Provisionnel de la République Française; Constitution de 1946, IVE République; Constitution de 1958, Ve République.

¹¹ De la monarquía constitucional previa a la venida de Fernando VII, 1812-1814, se pasa a la monarquía absoluta del mismo monarca 1814-1820, para restablecerse de nuevo la monarquía constitucional, 1820-1823 y, una vez más, la monarquía absoluta última de Fernando VII, 1823-1833; luego sigue la monarquía parlamentaria de Isabel II, 1834-1868; la revolución y la monarquía parlamentaria de Amadeo de Saboya, 1868-1873; la I República federal, 1873-1876; la Restauración y la monarquía parlamentaria de Alfonso XII y Alfonso XIII, 1876-1923; la Dictadura monárquica de Primo de Rivera-Alfonso XIII, 1923-1931; la II República, 1931-1939; la Dictadura del general Franco, 1939-1975; y la presente monarquía parlamentaria de Juan Carlos I, 1978.

¹² Monarchie constitutionnelle, 1791-1792; Convention nationale, 1793-1795; Directoire, 1795-1799; Consulat, 1799-1802; Consulat à vie, 1802-1804; Ier Empire, 1804-1814; Restauration, 1814-1815; l'Empire de Cent-Jours, 1815; Monarchie de Juillet, 1830-1848; Ite République, 1848-1852; IInd Empir, 1852-1875; IIIe République, 1875-1940; Régime de Vichy, 1940-1945; Gouvernement Provisionnel, 1945-1946; IVE République, 1946-1958; Ve République, 1958.

dos jefes del Estado,¹³ en España, los hechos revolucionarios similares carecieron de ese carácter sangriento y nunca terminaron con la ejecución de un jefe del Estado. Sí se produjeron, en cambio, duras represiones por parte del poder establecido, precisamente en etapas contrarrevolucionarias del proceso histórico (en 1814 y en 1823, tras el restablecimiento de la monarquía absoluta por Fernando VII; durante la guerra civil, por parte de los dos bandos, 1936-1939; y, tras el final de la misma, por parte del régimen del general Franco, 1939-1975).

La Constitución de 1812, pues, no sólo fue un producto típico de su época, compartiendo espíritu y buena parte de su contenido material con los textos constitucionales del momento, sino que el período histórico que inaugura —en contra de los que algunos analistas sostienen—¹⁴ tampoco puede decirse que sea excepcional y que se diferencie mucho —si acaso en su menor estridencia— de las líneas generales de evolución de los procesos políticos de cambio que se abren en Europa y América a la caída del Antiguo Régimen.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

La bibliografía sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 es ya hoy muy abundante. No lo es tanto, sin embargo, la bibliografía en español sobre el constitucionalismo comparado de la época.

Una relación muy exhaustiva de libros, artículos y materiales históricos para el estudio de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 se puede encontrar en el portal del centro Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/bibliografia.shtml>

En lo que se refiere a las Constituciones históricas de otros países aquí mencionadas, sus textos son fácilmente accesibles también a través de Internet.

Sobre ese material se han basado las reflexiones que se contienen en este trabajo. En todo caso, en lo que se refiere a la bibliografía actual sobre este tema, también han sido consultadas las siguientes obras:

¹³ Guerra civil, 1642-1648, y ejecución del rey Carlos I, 1649, en Inglaterra; guerra de independencia, 1775-1783, y guerra civil, 1861-1865, en los Estados Unidos; la revolución, 1789-1799, y ejecución del rey Luis XVI, 1793, y el conflicto civil y el régimen del «Terror» impuesto bajo la Convención, 1792-1794, en Francia.

¹⁴ El francés Teófilo Gautier, por ejemplo, en su *Viaje por España* (1840), sostenía, en términos cínicos, que para los españoles una Constitución no era más que «un puñado de yeso sobre granito», dando nombre a la plaza de un pueblo. En realidad, en 1840, Francia había tenido ya nueve Constituciones, mientras que en España había habido sólo tres.

- ÁLVAREZ JUNCO, J. (ed.), *La Constitución de Cádiz. Historiografía y conmemoración: Homenaje a Francisco Tomás y Valiente* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006).
- ARTOLA GALLEGO, M., *Los orígenes de la España contemporánea* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959).
- ARTOLA GALLEGO, M. (ed.), *Las Cortes de Cádiz* (Madrid, Marcial Pons, 2003).
- BAR CENDÓN, A., «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 en su contexto», en Colomer Viadel, A. (ed.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América* (Valencia, Amadis, 2011), pp. 21-65.
- BAR CENDÓN, A., «La Constitución de 1812 y la revolución liberal», en Libro Homenaje al Profesor Jorge de Esteban (en prensa).
- BREWER-CARÍAS, ALLAN R., «La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: Su vigencia en Europa y en América» (Conferencia Magistral dictada en el IV Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz de 1812: Fuente del derecho europeo y americano. Relectura de sus principios fundamentales, Cádiz, 11-13 de junio de 2008).
- CALZADA RODRÍGUEZ, L., *La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz: precedentes y consecuencias* (Zaragoza, CSIC, 1959).
- CANO BUESO, J. (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (Sevilla, Parlamento de Andalucía-Tecnos, 1989).
- CHUST, M. (ed.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América* (Madrid, Fundación Mapfre - Instituto de Cultura, 2006).
- CLAVERO SALVADOR, B., *Evolución histórica del Constitucionalismo español* (Madrid, Tecnos, 1984).
- COLOMER VIADEL, A. (ed.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América* (Valencia, Amadis, 2011).
- COMELLAS, J. L., «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 69-112.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia (1761-1810)», en Romano, Andrea, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800* (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente -Messina, 14-16 novembre 1996) (Milano, Giuffrè, 1998), pp. 615-643.
- CRAWLEY, C. W., «French and English Influences in the Cortes of Cadiz. 1810-1814», *Cambridge Historical Journal*, 6:2 (1939), pp. 176-208.
- CRUZ VILLALÓN, P., et al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado* (Sevilla, Junta de Andalucía-Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994).

- CUENCA TORIBIO, J. M., MIRANDA GARCÍA, S., «Las Cortes de Cádiz», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460 (1988), pp. 129-138.
- DE ESTEBAN ALONSO, J. (ed.), *Esquemas del constitucionalismo español (1808-1976)* (Madrid, Facultad de Derecho-Universidad Complutense de Madrid, 1976).
- DIEM, WARREN M., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», en VV.AA., *Estudios sobre las Cortes de Cádiz* (Pamplona, Universidad de Navarra, 1967), pp. 351-486.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011).
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», *Fundamentos*, 2 (2000), págs. 359-466 (Monográfico sobre «Modelos en la historia constitucional comparada», dirigido por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna).
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas. Un análisis histórico jurídico* (Madrid, Civitas, 1986).
- FERRANDO BADÍA, J., *La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimento* (Roma-Madrid, CSIC-Delegación de Roma, 1959).
- FERRANDO BADÍA, J., «Proyección exterior de la Constitución de 1812», *Ayer*, 1 (1991), pp. 207-248
- FRIERA ALVAREZ, M.; Fernández Sarasola, Ignacio, «Contexto histórico de la Constitución española de 1812» (Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/contexto.shtml>)
- GARCÍA TROBAT, P.; SÁNCHEZ FERRIZ, R. (coord.), *El legado de las Cortes de Cádiz* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2011).
- GARRIGA, C.; LORENTE, M., *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).
- MARCUELLO BENEDICTO, J. I., «Cortes y proceso político en la Monarquía Constitucional española: modelos liberales doceañista y moderado (1810-1868)», *Hispania*, LV/1, n.º 189 (1995), pp. 11-36.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812: El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX* (Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol-Facultad de Derecho, 1978).
- MORENO ALONSO, M., *Las Cortes de Cádiz* (Málaga, Sarriá, 2001).
- MORODO, R., *Las Constituciones de Bayona (1808) y de Cádiz (1812) dos ocasiones frustradas* (Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2011).
- PANIAGUA, X. et al., *El proceso histórico del constitucionalismo español (1808-1874)* (Barcelona, Teide, 1984).
- PEÑA GONZÁLEZ, J., *Historia política del constitucionalismo español* (Madrid, Dykinson, 2006).

- RAMOS SANTANA, A., «La Constitución de 1812 en su contexto histórico», en VV.AA., *La Constitución de 1812. Estudios* (Sevilla, Fundación El Monte, 2000), vol. I, págs. 7-67.
- ROMANO, A. (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800* (Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente -Messina, 14-16 novembre 1996) (Milano, Giuffrè, 1998).
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955).
- SEVILLA ANDRÉS, D., *La Constitución de 1812, obra de transición* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963).
- SEVILLA ANDRÉS, D., «La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791», *Saitabi*, tomo VII, n.º 33/34, 1949, pp. 212-234.
- SOLÉ TURA, J.; Aja Fernández, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)* (Madrid, Siglo XXI, 1977).
- SUÁREZ VERDEGUER, F., *Las Cortes de Cádiz* (Madrid, Rialp, 1982).
- TOMÁS VILLAROYA, J., *Breve historia del constitucionalismo español* (Barcelona, Planeta, 1976).
- TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español* (Madrid, U. Complutense, 2009).
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983).
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Las Cortes de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), pp. 27-109.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Los Modelos Constitucionales en las Cortes de Cádiz», en Guerra, François-Xavier (ed.), *Revoluciones Hispánicas, Independencias Americanas y Liberalismo Español* (Madrid, Universidad Complutense, 1995), pp. 243-268.
- VARELA Y MORALES, F., *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española* (Edición, estudio preliminar y notas de José María Portillo Valdés) (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008).
- VV.AA., *La Constitución de 1812* (Sevilla, Fundación El Monte, 2000), 3 vol.
- VV.AA., «La Constitución de 1812: Miradas y perspectivas», *Revista Teoría & Derecho*, 10 (2011), monográfico sobre la Constitución de 1812.

Title:

THE MODELS OF THE LIBERAL CONSTITUTIONALISM AND THE CONSTITUTION OF 1812

Summary:

1. Introduction. 2. The liberal revolution and its models. 3. Constitutional formulations of the revolutionary liberalism. 4. The constitution of 1812 as a result. A. National sovereignty. B. Moderate monarchy. C. Division of powers. D. Rights and obligations. a) Fundamental rights. b) Constitutional obligations. 5. Conclusion. 6. References.

Resumen:

La Constitución de Cádiz de 1812 es el acta de defunción del Antiguo Régimen y el primer ejercicio práctico de soberanía nacional que inaugura la historia constitucional de España. Producto de unas Cortes revolucionarias que surgieron al calor de la rebelión del pueblo español contra el invasor francés e hija de un contexto revolucionario que se inicia años antes en Europa y América, la Carta Magna gaditana es una síntesis del ideario liberal del Nuevo Régimen constitucional y los elementos centrales del pensamiento conservador del despotismo ilustrado. Es el fruto de un acuerdo entre liberales y conservadores determinado por la imperiosa necesidad de dar una respuesta unitaria a la grave crisis política que afectaba a España en aquel momento.

El presente artículo tiene por objeto enmarcar la Constitución de Cádiz en el contexto revolucionario de la época y analizar cómo la ideología liberal y los textos constitucionales que le precedieron influyeron en su formulación y contenido material.

Abstract:

The Constitution of Cadiz of 1812 is the death certificate of the Ancien Régime and the first practical exercise of national sovereignty that starts the constitutional history of Spain. Product of a revolutionary parliament called amidst the rebellion of the Spanish people against the French invaders and daughter of a revolutionary context which begun few years before in Europe and America, the Constitution of Cadiz is a mix of the new liberal ideals and the conservative thought of the Spanish Illustration. It is the outcome of an agreement between liberals and conservatives forced by the urgent need to give an answer to the grave political crisis affecting Spain at that moment.

The objective of this article is to put the Spanish Constitution of 1812 within the revolutionary context of that period and to analyse how the ideology of liberalism and the constitutional texts that preceded it influenced its formulation and substantial content.

Palabras clave:

Constitución de Cádiz, liberalismo, régimen constitucional, influencias

Key words:

Constitution of Cadiz, liberalism, constitutional regime, influences.